

DECRETO No. 643

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 539, de fecha 16 de diciembre del 2004, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 365, del 22 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuesto Sobre Productos del Tabaco.
- II. Que antes de la vigencia de la citada Ley, los productos del tabaco únicamente se gravaban con el impuesto ad-valorem, y la base imponible se establecía de restar al precio sugerido de venta al público el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
- III. Que a partir de la vigencia de la Ley a que se refiere el considerando primero de este Decreto, se adicionó además del impuesto ad-valorem un impuesto específico, para financiar el Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD).
- IV. Que al momento de aprobar dicha Ley, se omitió excluir del cálculo de la base imponible de los referidos productos, el impuesto específico en mención.
- V. Que por las razones antes expuestas, se hace necesario reformar dicha Ley, a efecto de dejar establecido sobre qué valores se establecerá la base imponible para calcular el impuesto ad-valorem.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla, José Mauricio Quinteros, Juan Miguel Bolaños, Carmen Elena Calderón de Escalón, Enrique Valdés, Norman Noel Quijano, Patricia de Amaya, Mariela Peña Pinto y Guillermo Avila Qüehl, Gerson Martínez, Vilma Celina García de Monterrosa, Humberto Centeno Najarro, Calixto Mejía Hernández, Ciro Cruz Zepeda Peña, Alejandro Dagoberto Marroquín, José Francisco Merino López, Jorge Alberto Villacorta Muñoz y René Napoleón Aguiluz Carranza.

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TABACO

Art. 1. Refórmase el Art. 4, literal B), inciso primero así:

B) Impuesto Ad-valorem

El impuesto ad-valorem se calculará aplicando una tasa de 39% sobre el precio sugerido de venta al consumidor declarado, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y el Impuesto específico establecido en esta Ley.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR  
PRIMERA SECRETARIA

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS  
TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR  
CUARTA SECRETARIA